

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, noviembre diecisiete de dos mil veinte

Radicado 2019-00375-01

La señora apoderada de la parte demandante impetra sendas solicitudes, la primera referida a que mantenga el impedimento de salida del país para el demandado, y se le deje conocer el contenido de dicha medida; la segunda, pide nulidad frente a la decisión adoptada en auto calendarado septiembre 25 anterior.

En lo que toca con la restricción para salir del país y conocer el contenido de esa decisión, se le hace saber que ello es objeto del juicio ejecutivo, por lo que se le remite a esa causa, y se le invita a que sea cuidadosa con el radicado de ese proceso y el de éste, ya que son diferentes. Se advierte de que volverse a remitir a este proceso solicitud alguna que sea del resorte del ejecutivo, no se dará trámite.

Refiriéndonos entonces a la petición de nulidad, la misma se fundamenta en que, al tenor del artículo 8° del decreto 806 de 2020, debió ser enterada de la petición de disminución de la prestación alimentaria provisional, para lo cual la contraparte tuvo que haber remitir a su correo electrónico la solicitud; con ello habría presentado oposición, lo que lleva a que se trasgredan los principios al debido proceso y contradicción.

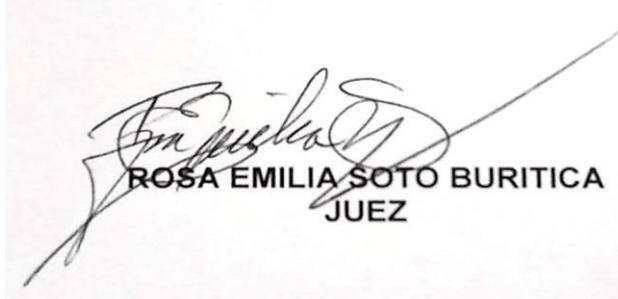
El Código General del Proceso en el Título IV Capítulo II, regula lo relativo a nulidades procesales, y es así como en el canon 133 precisa las causales, en el 134 la oportunidad y trámite para proponerlas, y el 135 dispone sobre los requisitos para alegarla. De conformidad con lo dicho, es claro que la nulidad rogada no tiene como fundamento ninguna de los motivos que apareja la norma, ya que siendo aquella taxativas, no hay lugar a interpretación o aplicación analógica alguna. Motivo este para dar estricta aplicación al inciso final del canon 135, rechazando de plano la solicitud de nulidad, porque su fundamento es diferente al de las causales determinadas en el capítulo referido.

Ahora bien, pertinente es precisar que un auto de sustanciación como el que se ataca no es susceptible de notificación personal, y para mejor ilustración de la profesional del derecho, se le remite a los artículos 289 y 290 CGP, que reseñan

la forma como deben ser notificadas las providencias. Y no se comparte la postura de que se viola el derecho de defensa y debido proceso, ya que lo relevante no es atacar la solicitud que eleve su contraparte, sino el auto que decida a través de los recursos de ley, lo que en este caso no ocurrió.

Por último, se adosa al plenario la constancia de pago de cuota que se allega.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ